

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200016300

Demandante: JENNY ALEXANDRA VILLALOBOS CELEITAY OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE UBAQUE Y OTRO

Auto de trámite No. 265

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)¹ frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario inadmitir la demanda con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Y por cuanto, la demanda presenta varios defectos en lo que respecta a la ley de procedimiento de esta Jurisdicción.

I. Requisitos Ley 1437 de 2011

En este orden, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 (ibidem) lo que se pretenda en la demanda debe expresarse con claridad. Por otro lado el numeral 1º del mismo artículo señaló al actor el deber de designar a las partes, y el numeral 3º del artículo 166 (ibidem) el deber de acreditar la calidad en la que actúan los demandantes. Estos tres requisitos frente a la demandante MARÍA HERMINDA CELEITA MATIAS y sus pretensiones, no se aprecian satisfechos, pues de un lado no es claro en calidad de qué actúa la señora CELEITA MATIAS; el escrito de la demanda en principio sugiere lo hace solo en representación de di hijo menor JUAN DAVID VILLALOBOS CELEITA, pero más adelante se encuentra una solicitud de perjuicios morales en favor de ésta y, en todo caso no se observa acreditada su aptitud como demandante, o el derecho que le asiste a demandar por el fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO VILLALOBOS (q.e.p.d).

Adicionalmente la demanda carece de la acreditación del requisito de procedibilidad (artículo 161 ib.), así como del derecho de postulación y de las

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

pruebas documentales a se afirma, se obrarán en el trámite (numela 2º artículo 166 ib.), insumo sin el cual no es dable estudiar los requisitos de admisión de la demanda en orden a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

II. Requisitos Decreto 806 de 2020

Sumado a lo anterior, al tenor del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 la demanda podrá ser inadmitida si:

- No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**
- Los anexos de la demanda no se presentan en medio electrónico, y no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.
- No se presenta constancia de recibido de la parte demandada, de la demanda y sus anexos, pues al momento de presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De manera que en el caso de nos ocupa:

1. La parte actora debe ajustar la demanda según lo anunciado en el acápite *requisitos Ley 1437 de 2011* e incluir las direcciones electrónicas (corroboradas) de quienes hayan de acudir en calidad de testigos, y remitirla por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones², de cada una de las

² Decreto 806 de 2020 (4 de junio). Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6 ibidem. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

entidades demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

2. Además debe **enviar el escrito de la demanda y sus anexos**, que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, a la entidad demandada³. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada entidad** por tratarse de una entidad pública (artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).
3. El cumplimiento del punto 3º deberá ser acreditado mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por las entidades demandadas, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, la presente demanda se inadmite, y en consecuencia se concede el término de diez (10) días⁴ para que se efectúe las gestiones indicadas en procura de la continuidad del trámite y actual normativa.

Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁶

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)